SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO II

EXPEDIENTE: 333/26-29-01-2

ACTORA: ********* ******** ** ********* ******** ******** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIZETH ESPINOSA GUEVARA

SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**.- Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en el Estado de México II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA,** Presidente de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, **ANABEL DÁVILA SALAS,** Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción VI y Segundo, párrafo primero del Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025, y **JAIME SANTIAGO GARCÍA**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto por el punto SEGUNDO del Acuerdo G/JGA/75/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de 4 de agosto de 2026, y con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Lizeth Espinosa Guevara**, quien actúa y da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 31 de marzo de 2026, el ** ****** ******* ***** en representación legal de ********* ********* ** ********* ******** ******** ****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de 11 de febrero de 2026, por la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $3,836,690.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas.

2°. Por acuerdo de 24 de abril de 2026, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del plazo de ley, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado para que formularan su contestación dentro del plazo de ley.

3º. El día 07 de julio de 2026, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluído el derecho del tercero interesado para apersonarse en el presente juicio.

4º. En proveído de 07 de julio de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos de su presentación, por lo que, se concedió el plazo a las partes para formular sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por la autoridad.

5º. No existiendo cuestión pendiente por acordar y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de la Sala. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado mediante Acuerdos SS/10/2025 y SS/15/2025, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, respectivamente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición y reconocimiento que de la misma hacen las partes, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la misma Ley, esta Sala procede al estudio del **concepto de impugnación segundo de la demanda**, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar de manera preferente aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

> **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.** De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
>
> Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Por ello, se procede al estudio del concepto de impugnación segundo de la demanda en el que la parte actora sostuvo que la resolución impugnada resulta contraria a derecho, al encontrarse viciada de origen, toda vez que deriva de actuaciones realizadas por la autoridad demandada fuera del plazo con el que contaba para tal efecto y bajo circunstancias que, a su consideración, transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, refiere que el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad demandada se encontraba obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables y, particularmente, a los términos y plazos establecidos en las sentencias dictadas por este Tribunal.

Para sustentar su planteamiento, la accionante señala que, en contra de la resolución primigenia mediante la cual se determinó el crédito fiscal controvertido, interpuso recurso administrativo de revocación y, posteriormente, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución recaída a dicho medio de defensa y de la propia resolución determinante del crédito fiscal.

Derivado de ello, se tramitó ante esta Sala el juicio de nulidad 527/20-29-01-1, dentro del cual, el 3 de noviembre de 2022, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la controvertida en la instancia administrativa, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora expusiera de manera detallada el procedimiento seguido para determinar la cuantía de los recargos, señalando las operaciones aritméticas aplicables.

Inconforme con dicha determinación, la actora refiere que el 5 de enero de 2023 promovió juicio de amparo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el expediente D.A. 54/2023.

Continúa manifestando que, mediante ejecutoria de 6 de marzo de 2025, el citado órgano jurisdiccional federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dictara una nueva resolución, al considerar que la última acta parcial y el acta final de la visita domiciliaria practicada a la entonces quejosa habían sido emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su levantamiento, debido a

que el visitador había valorado las pruebas exhibidas por la contribuyente, aun cuando, desde la perspectiva de la ejecutoria, no se encontraba facultado para realizar tal valoración.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Sala dictó una nueva sentencia definitiva el 9 de junio de 2025, mediante la cual nuevamente declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución controvertida en la instancia administrativa, para el efecto de que, si la autoridad fiscalizadora lo consideraba conveniente, repusiera el procedimiento a partir del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria, debiendo observar para ello el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La actora señala que, inconforme con esa sentencia de 9 de junio de 2025, promovió juicio de amparo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente D.A. 485/2025, precisando que mediante acuerdo de 22 de agosto de 2025 se desechó la demanda de amparo promovida en su contra.

Asimismo, refiere que fue hasta el **9 de octubre de 2025** cuando se declaró que había causado estado el referido auto de **22 de agosto de 2025**, circunstancia que fue comunicada a la Sala mediante oficio 13344/2025, recibido en la Oficialía de Partes el 13 de octubre de 2025, devolviéndose los autos correspondientes al juicio de nulidad 527/20-29-01-1, del cual se dio cuenta a través del proveído de 20 de octubre de 2025, auto a través del cual se declaró firme la sentencia dictada en el juicio de nulidad citado, proveído que fue notificado por boletín jurisdiccional a las partes el día 31 de octubre de 2025.

Con base en lo anterior, la actora afirma que el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia dictada el 9 de junio de 2025 comenzó a correr el 5 de noviembre de 2025 y feneció el 5 de marzo de 2026, pues fue precisamente el 5 de noviembre de 2025 cuando surtió efectos la notificación del acuerdo mediante el cual la Sala tuvo por firme la sentencia.

En efecto, refiere que el 20 de octubre de 2025 esta Sala dictó el correspondiente acuerdo de firmeza respecto de la sentencia de 9 de junio de 2025,

en el cual se tomó en consideración, entre otros elementos, el oficio 13344/2025, recibido el 13 de octubre de 2025, mediante el cual se informó que el 9 de octubre de 2025 había causado estado el auto de 22 de agosto de 2025, que había desechado la demanda de amparo promovida contra la sentencia de mérito.

La actora precisa que dicho Acuerdo de firmeza fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional el 31 de octubre de 2025, surtiendo sus efectos el 5 de noviembre de 2025. Por ello, considera que ésta es la fecha que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia.

A partir de dicha premisa, sostiene que la sentencia de 9 de junio de 2025 obligaba a la autoridad fiscalizadora a reponer el procedimiento de fiscalización, levantar nuevamente la última acta parcial de visita domiciliaria, levantar el acta final de visita, y posteriormente emitir y notificar una nueva resolución determinante del crédito fiscal, todo ello dentro del plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia quedara firme.

No obstante, la actora destaca que, antes de que comenzara a correr dicho plazo de cumplimiento, la autoridad fiscalizadora ya había iniciado materialmente la reposición del procedimiento.

En particular, señala que mediante oficio **********, de 16 de octubre de 2025, la autoridad demandada determinó la reposición de la visita domiciliaria en cumplimiento de la sentencia y autorizó el aumento del personal para el desahogo de dicha diligencia.

En dicho oficio, sostiene la accionante, se designó, entre otros servidores públicos, al ** ***** ******* ********, personal adscrito a la autoridad demandada, quien posteriormente intervino directamente en la reposición del procedimiento y fue quien levantó la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria.

La parte actora considera particularmente relevante que el citado oficio de 16 de octubre de 2025 fue emitido antes de que surtiera efectos el acuerdo de firmeza de 20 de octubre de 2025, pues el primero fue emitido el 16 de octubre, mientras que el segundo fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional hasta el 31 de octubre de 2025, surtiendo efectos el 5 de noviembre de 2025.

Incluso, refiere que el propio oficio ********** fue notificado el 22 de octubre de 2025, surtiendo sus efectos el 23 del mismo mes y año, es decir, también antes de que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de firmeza.

Por tanto, desde su perspectiva, la autoridad demandada comenzó a ejecutar la sentencia y a realizar actos encaminados a reponer el procedimiento cuando todavía no había iniciado el plazo de cuatro meses para su cumplimiento, pues la sentencia aún no había adquirido firmeza en los términos reconocidos posteriormente por esta Sala.

Aunado a lo anterior, la actora cuestiona de manera específica la intervención del ** ***** ******* ********, pues sostiene que éste no se encontraba autorizado en la orden de visita domiciliaria original.

En efecto, refiere que la orden de visita primigenia se identificó con el oficio **********, de 11 de abril de 2018, correspondiente al expediente ********** y a la orden de visita **********, en la cual se encontraban debidamente identificados los servidores públicos autorizados para llevar a cabo las facultades de comprobación.

La accionante sostiene que de la revisión de dicha orden original no se desprende que el ** ***** ******* ******** hubiera sido designado como visitador, por lo que su incorporación al procedimiento ocurrió hasta la emisión del diverso oficio **********, de 16 de octubre de 2025.

En ese sentido, considera que existe una diferencia sustancial entre el personal autorizado originalmente y el que intervino en la reposición, pues mediante el oficio de octubre de 2025 la autoridad no solamente ordenó la reposición de la visita, sino que además aumentó el personal autorizado para el desahogo de las actuaciones, incorporando al procedimiento a servidores públicos que no formaban parte de la autorización original.

La actora estima que tal circunstancia es trascendente porque fue precisamente el ** ***** ******* ******** quien posteriormente intervino en el

levantamiento de la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria, identificada, entre otros datos, con el folio ***** *******, así como con los registros ********** y **********.

Así, la accionante sostiene que la intervención de dicho servidor público se encuentra directamente vinculada con el oficio **********, de 16 de octubre de 2025, por medio del cual se autorizó su participación en la reposición del procedimiento.

En consecuencia, argumenta que, si el oficio de 16 de octubre de 2025 es ilegal, por haberse emitido y ejecutado antes de que la sentencia de 9 de junio de 2025 adquiriera firmeza y comenzara a correr el plazo de cuatro meses para su cumplimiento, entonces también resulta ilegal la autorización conferida al ** ***** ******* ******** y, por vía de consecuencia, la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria que éste levantó.

La actora considera que dicha irregularidad trasciende al procedimiento de fiscalización y a la resolución impugnada, pues ésta tiene como antecedente directo las actuaciones desarrolladas con motivo de la reposición ordenada por la autoridad mediante el citado oficio.

En ese sentido, afirma que la ilegalidad no puede considerarse como una irregularidad meramente formal o intrascendente, dado que el acto mediante el cual se autorizó la reposición del procedimiento constituye el presupuesto de las actuaciones posteriores, entre ellas, la intervención del nuevo visitador y el levantamiento de la última acta parcial.

Por ello, sostiene que la resolución impugnada es fruto de un procedimiento que se desarrolló a partir de una actuación administrativa emitida en un momento en el que, desde su perspectiva, la sentencia de 9 de junio de 2025 todavía no era susceptible de ejecución, circunstancia que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La accionante insiste en que la autoridad debía esperar a que la sentencia adquiriera firmeza y surtiera efectos el acuerdo correspondiente para iniciar válidamente su cumplimiento, pues solamente a partir del 5 de noviembre de 2025 podía comenzar a computarse el plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De esta manera, afirma que la autoridad fiscalizadora se anticipó indebidamente al cumplimiento de la sentencia, al emitir el oficio de reposición el 16 de octubre de 2025, notificarlo el 22 de octubre siguiente y hacerlo surtir efectos el 23 de octubre de 2025, cuando todavía no había surtido efectos el acuerdo de firmeza de 20 de octubre de 2025.

En suma, el argumento de la actora se sustenta en que la autoridad fiscalizadora no podía válidamente emitir el oficio ********** el 16 de octubre de 2025, ni designar mediante éste al ** ***** ******* ********, ni permitir que dicho servidor público participara en el levantamiento de la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria, porque para esa fecha aún no había surtido efectos el acuerdo de firmeza de 20 de octubre de 2025 respecto de la sentencia de 9 de junio de 2025; de ahí que, a juicio de la accionante, todas las actuaciones posteriores derivadas de aquella reposición se encuentren afectadas por el vicio de origen que atribuye al acto inicial y, por ende, la resolución impugnada deba declararse nula.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que la resolución impugnada es legal, puesto que la sentencia quedó firme desde el 13 de octubre de 2025, fecha en la que surtió efectos la notificación del acuerdo de fecha 09 de octubre de 2025, a través del cual el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito señaló que causo estado el acuerdo de 22 de agosto de 2025, a través del cual desechó la demanda de amparo interpuesta por la actora en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2025, por lo tanto, si la sentencia se encontraba firme desde esa fecha, resulta que su primer oficio de cumplimiento de fecha 16 de octubre de 2025 se emitió dentro del plazo con el que contaba para cumplir la sentencia.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio resultan **fundados,** por las siguientes consideraciones.

En primer término, es de señalar que las partes son coincidentes en el hecho de que la resolución impugnada deriva de la reposición al procedimiento fiscalizador declarado nulo en el diverso juicio de nulidad 527/20-29-01-1, e incluso así se señaló en la resolución determinante del crédito, la cual en la parte que interesa es del contenido siguiente:

“(…)

SE SUPRIME IMAGEN

(…)”

De la digitalización que antecede se desprende que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, en cumplimiento a la sentencia firme de fecha 09 de junio de 2025, dictada en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 527/20-29-01-1, promovido por esa contribuyente ********* ******** ** ********* ******** ******** ****; emitió el oficio número ********** de fecha 16 de octubre de 2025, firmado electrónicamente por el ***** ******** **** ******, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, a través del cual se le comunicó al actor la reposición de la visita domiciliaria o procedimiento y el aumento de personal para el desahogo de la visita, practicada al amparo de la orden número ********** **********; oficio que fue legalmente notificado a la contribuyente a través de Buzón Tributario, el mismo día de su emisión, mediante el cual se le informó que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío, y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, por lo que mediante acuse de recibo de notificación electrónica con número de folio del acto administrativo **********, se hizo constar que se tuvo por realizada la notificación electrónica de dicho acto administrativo siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día **22 de octubre de 2025**, a la contribuyente ********* ******** ** ********* ******** ******** ****, misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 23 de octubre de 2025, con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta el contenido del artículo 57, párrafo primero, fracción I, inciso c), primer, segundo y quinto párrafos y

52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
> I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
> b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
> En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.
>
> (…)
>
> Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
>
> **ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:
>
> **(…)**
>
> Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.
> (…)

Los preceptos legales transcritos establecen que las autoridades demandas están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal en los casos en que se declare la nulidad por un vicio de procedimiento, reponiendo el acto viciado a partir del mismo y emitir una nueva resolución, **en el plazo de cuatro meses**, aun y cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana y no para efectos.

Conforme a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora contaba con un plazo máximo de cuatro meses para reponer el procedimiento declarado nulo a partir de que la sentencia queda firme, por tanto, resulta oportuno tener en cuenta el momento

en que inicia el cómputo de dicho plazo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53[1] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece **que la sentencia definitiva queda firme** cuando admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.

El referido artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica a las partes involucradas en el juicio en cuanto a la oportunidad de la autoridad demandada para emitir una resolución en atención a lo resuelto en una sentencia definitiva dictada por la Sala, pues **no sería jurídicamente aceptable que la autoridad dictara una resolución en cumplimiento a una sentencia definitiva cuando no tiene certeza de que ha quedado firme**.

Adicionalmente a lo anterior, para dotar de mayor certeza a las partes **de la fecha a partir de la cual comienzan a computarse los cuatro meses de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2017, a través de la cual señaló que **para determinar** el momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, **debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, es decir, derivado de la interpretación que realiza la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se logra desprender que con independencia de la fecha en que pudiese quedar formalmente firme la sentencia derivado de que el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, lo cierto es que la autoridad se encuentra habilitada para cumplir el fallo anulatorio hasta**

---

[1] ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:
I. No admita en su contra recurso o juicio.
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

que este Tribunal le notifique la resolución adoptada en definitiva por el Tribunal de alzada.

De esta manera, existe una relación jurídica indisoluble entre **tres momentos procesales**: primero, la emisión de la sentencia definitiva; segundo, la adquisición de firmeza; y tercero, el inicio del cómputo del plazo legal concedido a la autoridad para cumplirla. Por tanto, mientras la sentencia se encuentre sujeta a algún medio de defensa cuya resolución definitiva no haya sido comunicada formalmente a la autoridad demandada por la Sala, no puede sostenerse válidamente que haya comenzado a transcurrir el plazo de cuatro meses para su cumplimiento.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando **la sentencia dictada por este Tribunal es controvertida por un medio extraordinario de defensa**, pues en ese supuesto la sola existencia de una determinación del órgano jurisdiccional de alzada no resulta suficiente, por sí misma, para establecer el momento a partir del cual la autoridad demandada debe computar el plazo legal para dar cumplimiento al fallo, ello es así, porque la autoridad demandada no participa directamente en la totalidad de las actuaciones desarrolladas ante el órgano jurisdiccional que conoce del medio extraordinario de defensa y, por ende, no necesariamente tiene conocimiento inmediato, cierto e íntegro del contenido de la determinación que finalmente prevalecerá respecto de la sentencia dictada por este Tribunal.

Precisamente para evitar esa incertidumbre, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), estableció un parámetro objetivo para determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal cuando éstas han sido controvertidas mediante algún medio extraordinario de defensa.

Así, el criterio jurisprudencial referido adquiere particular relevancia, pues no atiende exclusivamente a la fecha en que formalmente se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que establece como punto de referencia la fecha en que **surte efectos la notificación del acuerdo mediante el cual la Sala del**

conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

La razón de ello resulta evidente: es hasta ese momento cuando las partes, y particularmente la autoridad obligada al cumplimiento, tienen conocimiento formal e íntegro de la determinación definitiva adoptada por el órgano jurisdiccional que conoció del medio de defensa, así como de los términos en que debe ser observada la sentencia originalmente dictada.

Debe agregarse que el plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituye un plazo legal otorgado a la autoridad para realizar todas aquellas actuaciones materiales y jurídicas que resulten necesarias para acatar la sentencia.

Por ello, tratándose de una nulidad que implique la reposición del procedimiento, dicho plazo no se limita exclusivamente a la emisión material de la nueva resolución, sino que comprende, en su caso, la realización de las actuaciones necesarias para reponer el procedimiento a partir del acto viciado, recabar los elementos que correspondan, respetar las formalidades procesales aplicables, valorar nuevamente los elementos existentes y, finalmente, emitir la resolución definitiva que corresponda.

Esto explica también por qué el legislador concedió un plazo de cuatro meses y no estableció que la autoridad debiera cumplir inmediatamente después de que se dictara la sentencia. La reposición de un procedimiento administrativo supone necesariamente la realización de diversas actuaciones y, en determinados casos, la intervención de distintas unidades administrativas, órganos o servidores públicos, por lo que el término legal constituye el periodo dentro del cual la autoridad debe desplegar las actuaciones necesarias para lograr un cumplimiento integral y jurídicamente válido.

De igual manera, tampoco sería suficiente considerar como fecha inicial aquella en que materialmente se dictó la resolución que puso fin al medio extraordinario de defensa, pues debe atenderse al momento procesal en que dicha determinación fue recibida por la Sala de origen y se ordenó hacerla del conocimiento de las partes mediante la notificación correspondiente, para mayor claridad a continuación se cita la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2017, de rubro y texto siguientes:

> **“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL**. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, **debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.”**

No es óbice a lo anterior que la jurisprudencia referida haga mención a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previa a le reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pues si bien es cierto que las porciones normativas relacionadas el plazo para el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal –párrafo segundo del artículo 52, último párrafo del artículo 53 y fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– fueron modificadas, también lo es que la reforma no implica un cambio jurídico substancial sobre la forma de computarlos, por lo que, no cambia la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017, al analizar los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la llevó a concluir que, en el supuesto de que se accione el juicio de amparo y/o el recurso de revisión en contra de las sentencias de nulidad, el cómputo del plazo para cumplir esta última transcurre a partir de que surte efectos la

notificación a la autoridad demandada y/u obligada del acuerdo en el que la sala comunica la recepción de las ejecutorias, ya que sobre este aspecto la reforma no dispuso otra cosa.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización que se transcriben:

> Registro digital: 2030606
> Instancia: Plenos Regionales
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para acatar las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que transcurre desde que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa, el otro sostuvo que se computa hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de los testimonios de dichas ejecutorias.
>
> **Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para cumplir las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.**
>
> Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cuatro meses previstos legalmente para cumplir las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se computan desde que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada y/u obligada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, porque en ese momento dicha autoridad queda enterada de lo que va a cumplir. Los artículos relacionados con el plazo en cita (52, párrafo segundo, 53, párrafo último, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pero el legislador no modificó la forma de computar dicho plazo. Los cambios se dirigieron a despejar confusiones que la anterior redacción provocaba sobre su duración y los efectos de la certificación de firmeza que emitía la persona secretaria de Acuerdos. Por tanto, las

razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia referida, en la parte que interesa es del contenido siguiente:

“79. Como se aprecia de estos motivos, el legislador pretendió evitar dos confusiones; la primera, en cuanto a la duración de los plazos para la ejecución de las sentencias de nulidad, pues aun cuando el artículo 58-14 ya señalaba, tratándose de la vía sumaria, que es de un mes, el artículo

52, párrafo segundo, seguía aludiendo únicamente al diverso plazo de cuatro meses relacionado con la vía ordinaria.

80. La otra confusión que provocaba la ley se relacionaba con los efectos que podían atribuirse a la certificación de firmeza del fallo anulatorio que debía emitir el secretario de acuerdos en relación con la forma de computar los plazos señalados.

81. El legislador también quiso evitar retrasos en el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento en el supuesto de que no se accionaran los medios de defensa procedentes en contra del fallo anulatorio.

82. Así, la reforma en análisis produjo los cambios que ya se han explicado y que, en esencia, consisten en lo siguiente:

• El artículo 52, párrafo segundo, dejó de establecer un solo plazo para el cumplimiento de las sentencias anulatorias –cuatro meses–, y ahora señala que ese lapso corresponde a la vía ordinaria y que tratándose de la vía sumaria, es de un mes; el artículo 53, último párrafo, dejó de aludir a la certificación sobre la calidad de firmeza y, en su lugar, reitera el imperativo que antes de la reforma ya contenía el párrafo segundo del artículo 52 en el sentido de que los plazos en cita corren una vez que el fallo queda firme; y el artículo 57, fracción II, regulador de los casos en los que la sentencia de nulidad condena al pago de una indemnización, dejó de señalar que el plazo respectivo en ningún caso sería inferior a un mes para indicar que es el del artículo 52.

• Adicionalmente, en virtud de la derogación de los dos últimos párrafos del propio artículo 57, dejó de preverse que la sala y/o la parte actora comunicaran a la autoridad demandada que no se habían hecho valer medios de defensa en contra del fallo anulatorio –en el supuesto de que así sucediera–, como parámetro para el cómputo de los plazos de cumplimiento.

83. Pero la voluntad legislativa no consistió en cambiar la forma de computar los plazos para la ejecución de las sentencias de nulidad, sino, se insiste, en despejar las confusiones que la anterior redacción de la ley provocaba sobre esos plazos y, cuando no se hicieran valer medios de defensa, evitar los retrasos generados por el informe que corría a cargo de la sala y/o de la parte actora.

84. De ahí que este pleno regional considere que la reforma no cambia la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017, al analizar los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la llevó a concluir que, en el supuesto de que se accione el juicio de amparo y/o el recurso de revisión en contra de las sentencias de nulidad, el cómputo del plazo para cumplir esta última transcurre a partir de que surte efectos la notificación a la autoridad demandada y/u obligada del acuerdo en el que la sala comunica la recepción de las ejecutorias, ya que sobre este aspecto la reforma no dispuso otra cosa.

85. **Como se ha visto, el Alto Tribunal consideró que para que la resolución del juicio contencioso administrativo se vuelva exigible es menester, en principio, que la sala levante la suspensión de sus efectos** y, primordialmente, que la autoridad obligada quede enterada de

lo que va a cumplir, lo que sucede hasta que se impone del sentido de las ejecutorias de amparo y de revisión –en la medida en la que pueden trastocar el sentido del fallo anulatorio–, y que tal conocimiento se torna indubitable cuando surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de dichas ejecutorias, por lo que este es el momento a partir del que transcurren los plazos de cumplimiento.

86. Y las modificaciones legales no introdujeron un mandato en contrario.

87. Entonces, las razones de la tesis jurisprudencial se deben seguir aplicando.

88. No es óbice que con motivo de la reforma, en el último párrafo del artículo 53 se haya reiterado lo que ya se establecía –incluso en la época de emisión del criterio firme del Alto Tribunal– en el párrafo segundo del artículo 52 sobre que los plazos de cumplimiento corren a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, **pues esta expresión debe entenderse en el sentido de que para que esos plazos puedan transcurrir es necesario que el fallo de nulidad haya quedado firme y que, por ende, ya tenga calidad de cosa juzgada.**

89. Es decir, la porción normativa en comento no alude a que el cómputo de los plazos debe hacerse tan luego como se emiten las ejecutorias de los medios de defensa; ese no es su alcance, sino que solo las sentencias anulatorias firmes son susceptibles de acatarse, lo que es razonable considerando que antes de que adquieren esa calidad, por la expectativa de que pueden modificarse, no tienen fuerza legal aún, como ilustra, en su contenido substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011(25) que dice así:
(…)

90. Una apreciación contraria implicaría soslayar los imperativos legales y criterios jurisprudenciales que, como explicó el Alto Tribunal en la ejecutoria apuntada, han condicionado la ejecución de los actos (y de las leyes, inclusive) a que las personas interesadas adquieran conocimiento indubitable de su existencia y de su sentido, por una cuestión de seguridad jurídica; conocimiento que, en el caso, se produce a través de la notificación del acuerdo de la sala de recepción de las ejecutorias a la autoridad demandada y/u obligada.

91. Resultaría inviable pretender que el plazo del que goza la referida autoridad para acatar el fallo anulatorio comience a computarse antes de que sepa lo que debe cumplir y en qué términos debe hacerlo, y puede conocer estos extremos a cabalidad hasta que se le informa el contenido de las ejecutorias de los medios de impugnación –pues aun cuando ya esté enterada de la sentencia de nulidad, aquellos pueden modificar sus alcances–, no en el momento en el que se emiten.

92. A diferencia de la calidad de firmeza que, como se ha visto, no depende de la conducta de la sala o de las partes, sino de que el asunto se decida en definitiva, el cómputo del plazo de cumplimiento sí está supeditado a la

notificación de esa decisión, a efecto de que quien deba acatarla esté en aptitud de hacerlo.

93. Además, se insiste, la misma expresión empleada por el legislador –a partir de que la sentencia quede firme– ya se contenía en el párrafo segundo del artículo 52 cuando la Corte definió su criterio; y la circunstancia de que el propio legislador haya suprimido lo relativo a la certificación de firmeza del fallo anulatorio que se encomendaba al secretario de acuerdos implica que el plazo de cumplimiento no está supeditado ya a esa formalidad, pero no que sea innecesaria la notificación a la autoridad demandada y/u obligada del contenido del fallo del amparo directo y/o de la revisión fiscal a fin de que corra dicho plazo.

94. Otras tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustran sobre la necesidad de que los plazos comiencen a computarse hasta que se tiene certeza de que quien resulta afectado conoce a cabalidad el acto de que se trate, son las siguientes:
(…)

95. Así, dadas estas razones de seguridad jurídica que llevaron al Alto Tribunal a interpretar que el plazo con el que la autoridad demandada y/u obligada cuenta para ejecutar el fallo anulatorio corre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la sala por el que se reciben las ejecutorias del juicio de amparo y/o el recurso de revisión que, en su caso, se hayan accionado en contra de aquella y en virtud de que la reforma a los preceptos relativos no dispuso algo distinto sobre el tema, dicha interpretación del Alto Tribunal debe prevalecer.

(…)

98. Atinente al segundo punto de contradicción, las razones de la señalada tesis jurisprudencial se deben seguir aplicando y conducen a considerar que **los plazos para ejecutar los fallos anulatorios se computan una vez que surte efectos la notificación hecha por la sala del acuerdo de recepción de las ejecutorias de los medios de defensa**, pues si bien es cierto que las porciones normativas relacionadas con dichos plazos –párrafo segundo del artículo 52, último párrafo del artículo 53 y fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– fueron modificadas, también lo es que la reforma no implica un cambio jurídico substancial sobre la forma de computarlos.

99. Así las cosas, a la pregunta ¿en qué momento en particular debe considerarse que queda firme el fallo de nulidad cuando en su contra se hayan accionado los medios de defensa correspondientes? debe responderse que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa firmeza se genera al emitirse las ejecutorias respectivas.

100. Y a la diversa pregunta ¿en qué momento debe empezar a computarse el plazo de que goza la autoridad demandada para acatar la sentencia anulatoria en el mismo supuesto? debe responderse, con base en la misma jurisprudencia, que el plazo transcurre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la sala que comunica la recepción de las ejecutorias.

(…)”

[Lo resaltado es de esta Sala]

Conforme a lo anterior, **el plazo para dar cumplimiento a una sentencia de este Tribunal transcurre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la Sala que comunica la recepción de las ejecutorias,** pues resultaría inviable pretender que el plazo del que goza la autoridad para acatar el fallo anulatorio comience a computarse antes de que sepa lo que debe cumplir y en qué términos debe hacerlo, y puede conocer estos extremos a cabalidad hasta que se le informa el contenido de las ejecutorias de los medios de impugnación –pues aun cuando ya esté enterada de la sentencia de nulidad, aquellos pueden modificar sus alcances–, no en el momento en el que se emiten, lo anterior obedece esencialmente a que **el efecto de la sentencia se encuentra suspendido** acorde al último párrafo del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos:

> **"ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
>
> **…**
>
> **Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia**."

Para mayor claridad es oportuno traer a colación la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 81/2017**, que en la parte que interesa es del contenido siguiente:

> "Por su parte, el artículo 53 prevé que la sentencia definitiva queda firme cuando: a) no admita recurso o juicio en su contra, b) no sea impugnada por las partes o habiéndolo sido el medio de defensa sea desestimado, ya sea por una cuestión de procedencia o de fondo, y c) sea consentida expresamente por las partes o sus representantes.
>
> En esos casos, esto es, cuando haya quedado firme la sentencia que deba cumplirse, el secretario de acuerdos correspondiente certificará tal circunstancia, así como la fecha de mérito, o sea, en que causó ejecutoria y el Magistrado respectivo ordenará su notificación a las partes para los efectos legales conducentes.

El artículo 57 dispone que, las autoridades demandadas o vinculadas están obligadas a cumplir las sentencias del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el plazo de cuatro meses antes mencionado, pero cuando se promueva juicio de amparo o se interponga recurso de revisión, **se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia**.

Como se ve, el plazo que tiene la autoridad para cumplir una sentencia de nulidad es de cuatro meses contado a partir de que el fallo quede firme, esto es, cuando no admita recurso o juicio en su contra, no sea impugnada por las partes o habiéndolo sido el medio de defensa sea desestimado, o bien, sea consentido expresamente por las partes o sus representantes.

Atendiendo a la interpretación literal de la normas se podría establecer que el plazo de cuatro meses debe computarse a partir de que queda firme la sentencia a cumplimentar, o sea, a partir de su emisión si es inimpugnable, de que venza el plazo para su impugnación si no es controvertida, a partir de que los Tribunales Colegiados de Circuito desechen, sobresean o desestimen de fondo el amparo directo o el recurso de revisión fiscal que hayan interpuesto en su contra, o bien, a partir de que el consentimiento sea expresado por los legitimados para ello.

En los supuestos de inimpugnabilidad, vencimiento del plazo o consentimiento expreso no existe problema en cuanto a determinar a partir de qué momento se debe computar ese plazo, pues basta que se actualice alguno de esos hechos para iniciarlo; **sin embargo, existe problema cuando las partes controvierten la sentencia que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pues en ese supuesto existen otros actos que pueden o no considerarse para efectos de ese cómputo.**

En efecto, la intervención de otro órgano jurisdiccional como es el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de los medios extraordinarios de defensa, origina la realización de otros actos o hechos que pueden intervenir en el aspecto analizado, por ejemplo, la fecha en que se resuelve el asunto, en que se notifica por lista el resolutivo de la sesión, en que se firma la ejecutoria, en que se comunica a las partes, dependiendo de si es amparo directo o revisión fiscal, en que se comunica a la Sala de origen, en fin, un sinnúmero de actos procesales que pudieran tomarse en consideración para fijar la fecha a partir de la cual debe hacerse el cómputo de mérito.

Como todos esos hechos pueden interferir para determinar cuándo se considera firme una sentencia que fue impugnada y cuyos medios extraordinarios de defensa fueron resueltos, entonces debe acudirse a otro método de interpretación.

De ahí que esta Segunda Sala considere que la interpretación literal de esas disposiciones es insuficiente para resolver el problema jurídico planteado, no sólo en atención a otros preceptos que dan sentido al sistema jurídico, sino también considerando los diversos criterios que respecto del inicio del cómputo de plazos ha emitido este Alto Tribunal, así como a la necesidad de dar certeza jurídica en cuanto a un momento específico y cierto a partir del cual debe computarse ese lapso, sobre todo tratándose del caso específico antes comentado y que generó la contradicción de criterios que se resuelve.

Como ya se dijo, los artículos transcritos vigentes hasta antes de la reforma del dos mil dieciséis, establecían que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento debe hacerlo en el plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia queda firme, que al darse esa firmeza el secretario de Acuerdos certifica tal circunstancia así como la fecha en que causó ejecutoria, debiendo el Magistrado respectivo ordenar su notificación a las partes y, finalmente, que cuando se promueva juicio de amparo o se interponga recurso de revisión, **se suspende el efecto del fallo hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.**

Es claro que la certificación del secretario de acuerdos cobra mayor relevancia, en el supuesto en que no se controvierta la sentencia de nulidad, o sea, en aquellos casos en que pudiendo impugnar el fallo, las partes no lo hagan, pues justamente, lo que certifica es que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que las partes lo hubieran hecho.

Entonces, una de las finalidades de la emisión de esa certificación es hacer constar la fecha a partir de la cual causó ejecutoria el fallo de nulidad, sin que ello signifique que con su emisión causa firmeza la determinación no controvertida.

Es decir, la existencia o ausencia de esa certificación no conlleva o trasciende a la firmeza o no de la sentencia de nulidad, pues su emisión sólo atiende a una cuestión formal para identificar a partir de cuándo es ejecutable, o bien, para efectos del archivo del expediente.

La razón de ser de tal afirmación, estriba en que la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la Sala del conocimiento, sino de que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, una sentencia se considera firme sólo en los casos en que se actualiza alguna de las hipótesis que regula el mencionado precepto, sin que trascienda la actitud asumida por las Salas del conocimiento, o bien, por las partes en conflicto.

En los casos que originaron la contradicción de criterios que se resuelve, los fallos de nulidad adquirieron firmeza por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra.

Sin embargo, la cualidad de firmeza que adquirieron esos fallos no conlleva su ejecutividad.

En efecto, una cosa es que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo sea firme, en este supuesto, por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra y, otra muy distinta que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de aquellas determinaciones por las que adquirió aquella cualidad.

En los casos concretos que originaron la contradicción de criterios, contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, las partes promovieron medios extraordinarios de defensa, los cuales fueron desestimados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Tal circunstancia originó que la sentencia de nulidad quedara firme con la sola emisión de las ejecutorias respectivas, esto es, las dictadas en el juicio de amparo directo y en el recurso de revisión fiscal.

Sin embargo, la ejecución de la declaratoria de nulidad contenida en el fallo ordinario estaba sujeta a que los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito fueran comunicados y recibidos por la Sala emisora a efecto de que, a su vez, los comunicara a las partes y requiriera el cumplimiento.

Se hace tal afirmación porque, por una parte, hasta que la Sala conozca el contenido de esas ejecutorias estará en condición de levantar la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas o vinculadas y, por otra, porque hasta que surta efectos la notificación a las partes de ese acuerdo de recepción, tales entes estarán en posibilidad de acatar el fallo de nulidad.

Y es que no es casualidad que tratándose de actos de naturaleza distinta a la jurisdiccional, las legislaciones y principios aplicables establezcan, que sólo pueden ejecutarse hasta que surtan efectos su legal notificación, o bien, hasta que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

En efecto, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, que el acto administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, o bien, de que se configure la negativa ficta.

Es decir, conforme a dicho precepto un acto administrativo sólo es ejecutable hasta que surta efectos su legal notificación. De ahí la importancia de esa comunicación oficial.

(…)

De igual forma sucede con los actos legislativos que vinculan a partir de su difusión oficial, de modo que son exigibles hasta que son del conocimiento de la sociedad o generalidad a la que se dirigen. Tan es así que en virtud del principio de publicidad de los actos legislativos existe la máxima jurídica que reza: el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, pues justamente hasta que es difundida en un periódico de circulación oficial es reprochable su cumplimiento.

Es más, hasta la jurisprudencia de este Alto Tribunal vincula a los demás órganos judiciales y jurisdiccionales a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 de esta Segunda Sala, visible en la Gaceta del mencionado Semanario, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 391, y en el sistema electrónico de dicho Semanario el viernes 4 de diciembre de 2015 a las

10:30 horas, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Respecto de los actos jurisdiccionales, múltiples son las disposiciones procesales que regulan su forma de notificación, así como los requisitos aplicables, precisamente porque a partir de su realización o, mejor dicho, a partir de que surten efectos es reprochable al particular el conocimiento del acto notificado y, por ende, la consecuencia jurídica que contiene.

Si se toma en cuenta que la finalidad de una notificación es, en términos generales, dar a conocer un acto jurídico a cierto sujeto de derechos a fin de que se imponga de su contenido y, de estar en desacuerdo, pueda promover los medios de defensa que considere pertinentes, es claro que un acto jurisdiccional vincula y, por ende, es ejecutable desde ese momento, esto es, a partir de que surte efectos su legal notificación.

Por tanto, un acto jurisdiccional como una sentencia vincula a los interesados a partir de que surte efectos su notificación, no a partir de que se emite, precisamente, porque sólo a partir de que las partes se imponen de su contenido pueden ejecutarla, o bien, impugnarla.

Es más, sobre el tema de la oportunidad para promover los medios de defensa se ha pronunciado este Alto Tribunal en el sentido de que el plazo respectivo debe computarse a partir de que se tenga plena certeza de que el gobernado se impuso del contenido del acto que pretende controvertir, pues es hasta ese momento, es decir, cuando lo conoce, que está en posibilidad de asumir una posición de aceptación o rechazo.

(…)

Por esa razón es que la notificación de la ejecutoria dictada en los medios extraordinarios de defensa es la que debe servir de parámetro para computar ese plazo, pues a partir de ese hecho se tiene certeza de que la autoridad obligada tiene pleno conocimiento de lo que va a cumplir.

Sin que pueda considerarse que la fecha de emisión de la ejecutoria que otorga firmeza a la reclamada o recurrida, según sea el caso, pueda considerarse para efectos de dicho cómputo en los casos en que la decisión que contiene no trascienda al fallo de nulidad, o sea, en el supuesto de que el amparo se niegue y el recurso de revisión se declare infundado, pues en ese caso la determinación que la sentencia de nulidad contiene ya es del conocimiento de la obligada desde su emisión, pero ello no implica que sea ejecutable.

Se hace tal afirmación porque, como se dijo, en principio es necesario distinguir entre la firmeza de una sentencia y su ejecutividad, pues mientras una se verifica hasta que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere la ley, en específico el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la otra se da cuando surten

efectos las notificaciones efectuadas a las partes en virtud de las cuales se imponen de su contenido.

Además, porque el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento se debe basar en un aspecto objetivo y aplicable a la mayoría de casos posibles, sin necesidad de atender a los sentidos o consideraciones asumidas en aquellas ejecutorias y, finalmente, porque sólo hasta que se conozca su contenido real y completo el ente obligado estará cierto de cómo y en qué medida debe cumplir.

No debe perderse de vista, que con independencia de que en los puntos resolutivos de un medio extraordinario de defensa se confirme la sentencia reclamada o revisada, lo cierto es que esos fallos pueden contener determinaciones o afirmaciones que trasciendan al cumplimiento. De ahí la necesidad de imponerse íntegramente su contenido para efectos de computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Por eso, la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de publicación de la lista respectiva, o bien, de emisión de la sentencia no sirven de parámetro objetivo para computar ese lapso, pues lo verdaderamente importante es su conocimiento integral por parte del ente obligado o vinculado, según sea el caso.

Además, como el plazo de mérito corre en perjuicio de la autoridad, es claro que se debe tener plena certeza de cuándo inicia y, por ende, cuándo termina ese lapso, dato totalmente objetivo que sólo se tiene a partir de un acto también meramente objetivo como es el surtimiento de efectos de su notificación.

Resuelto ese aspecto y para dar coherencia a la solución debe establecerse qué notificación servirá de parámetro para realizar ese cómputo.

El artículo 188, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece, que firmada la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se notificará a las partes por medio de lista.

Por su parte, el artículo 26, fracción II, inciso b), del propio ordenamiento dispone que, en los juicios de amparo las notificaciones se harán, entre otros medios, por oficio a, entre otros, la autoridad que tenga el carácter de tercero interesada.

No parece que exista duda alguna al afirmar que en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la ley consultada, la contraparte del quejoso en un juicio contencioso administrativo, o sea, la autoridad demandada tiene el carácter de tercero interesada.

De lo expuesto se advierte, que la sentencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo se notifica a las partes por medio de lista y a la tercero interesada por oficio al cual, obviamente, se adjunta copia de la ejecutoria respectiva.

Es claro que a través de ese oficio y anexo correspondiente, la tercero interesada, o sea, la demandada en el juicio de origen se impone del contenido de la ejecutoria que, en el supuesto que generó la contradicción de tesis que se resuelve, niega la protección de la Justicia Federal, quedando entonces firme el fallo de nulidad.

(…)

Lo anterior porque, se reitera, el sentido de las determinaciones no puede condicionar el momento o evento a partir del cual se debe computar el plazo de cumplimiento, justamente por una cuestión de certeza jurídica y, además, porque en los escenarios comentados se actualiza el mismo evento, de modo que es posible tomarlo en cuenta para llegar a un momento objetivo que sirva de parámetro para computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Ese evento o momento es el acuerdo en que la Sala del conocimiento recibe el testimonio de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes y, consecuentemente, requiere el cumplimiento.

Efectivamente, en el amparo directo ese acuerdo se emite cuando se recibe el testimonio de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que en la revisión fiscal no sólo existe, sino que es forzoso atendiendo al deber de la Sala de notificar a las partes el contenido de la sentencia dictada por el órgano revisor.

Cuando un mismo fallo de nulidad admite juicio de amparo directo y recurso de revisión fiscal en su contra, es claro que la Sala de origen debe emitir ese acuerdo al recibir los testimonios respectivos.

Entonces, en los escenarios que eventualmente se actualicen derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que sean desestimados, **es necesario atender la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.**

Lo anterior, a fin de que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses y, además, para que no se acudan a aspectos subjetivos y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contienen la ejecutoria y que pueden o no trascender al cumplimiento.

Además, no debe perderse de vista que a través de ese acuerdo de recepción, las Salas están en posibilidad de requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas y a las vinculadas, pues justo en ese momento el órgano jurisdiccional se entera que dejó de existir la condición por la que se suspendió la ejecución del fallo, esto es, la interposición y existencia de un juicio de amparo y/o recurso de revisión fiscal que imposibilitaba su cumplimiento.

Finalmente, porque es hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento, en que la autoridad obligada o, incluso, la vinculada, o sea, aquella que no fungió como parte en el juicio contencioso administrativo, pero que está obligada a acatar lo ahí resuelto, que se entera íntegramente de la forma en que debe acatarlo.

> Por esas razones y, sobre todo, a fin de dar certeza jurídica a las partes en la multiplicidad de escenarios jurídicos que pueden darse, esta Segunda Sala concluye que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad que fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano jurisdiccional del conocimiento recibe el o los testimonios respectivos y ordena, en su caso, su notificación a las partes.”
>
> [Lo resaltado es de esta Sala]

En ese contexto, se reitera que, conforme al último párrafo del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la interposición de un juicio de amparo o de un recurso de revisión produce la suspensión de los efectos de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia**.

Ahora bien, para efectos de determinar **cuándo cesa dicha suspensión y, por ende, cuándo la autoridad queda jurídicamente habilitada para proceder al cumplimiento del fallo**, resulta particularmente relevante lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 81/2017 (10a.)**.

En dicha ejecutoria se precisó que, si bien la sentencia puede adquirir firmeza con motivo de la emisión de la resolución que desestima el medio extraordinario de defensa, **esa circunstancia no significa que, por ese solo hecho, la sentencia sea inmediatamente ejecutable**. **Por el contrario, la propia Suprema Corte distinguió entre la firmeza y la ejecutividad del fallo**, señalando que esta última se encuentra sujeta a que las ejecutorias dictadas en el amparo o en la revisión fiscal sean comunicadas y recibidas por la Sala de origen, para que ésta, a su vez, las comunique a las partes.

De manera particularmente clara, la ejecutoria establece que **es la actuación de la Sala de origen -consistente en recibir la ejecutoria dictada en el medio extraordinario de defensa y notificar a las partes el acuerdo correspondiente- la que permite levantar la suspensión de los efectos del fallo prevista en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**. En efecto, la Suprema Corte sostuvo que, hasta que la Sala conozca el contenido de las ejecutorias, se encuentra en posibilidad de levantar la suspensión y, consecuentemente, requerir el cumplimiento a las autoridades obligadas o

vinculadas; asimismo, **hasta que surta efectos la notificación de ese acuerdo de recepción, dichas autoridades estarán en posibilidad de acatar la sentencia de nulidad**.

Por ello, **no basta con que el Tribunal Colegiado haya emitido la resolución que pone fin al juicio de amparo o al recurso de revisión, ni siquiera con que dicha resolución haya producido la firmeza de la sentencia de nulidad**. Es indispensable que la Sala de origen reciba la ejecutoria correspondiente y, a partir de ello, **notifique a las partes lo resuelto en el medio extraordinario de defensa**, pues es precisamente el surtimiento de efectos de esa notificación el acontecimiento procesal que permite tener por **levantada la suspensión y habilita jurídicamente a la autoridad para proceder al cumplimiento.**

Así se desprende de la propia ejecutoria, en la que se señala que el acuerdo mediante el cual la Sala recibe los testimonios de las ejecutorias y ordena su notificación constituye el momento objetivo a partir del cual puede requerirse el cumplimiento, pues es justamente entonces cuando **deja de existir la condición que había suspendido la ejecución del fallo**, consistente en la interposición y existencia del juicio de amparo o recurso de revisión fiscal.

De esta manera, **la notificación que realiza la Sala respecto de lo resuelto en los medios extraordinarios de defensa no constituye una actuación meramente informativa o accesoria**, sino que representa el presupuesto procesal que permite que la autoridad conozca formal e íntegramente los alcances definitivos de la controversia y, con ello, pueda exigírsele el cumplimiento de la sentencia. Por esa razón, la Suprema Corte estableció que el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia de nulidad debe computarse a partir de que **surte efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual la Sala recibe la ejecutoria y ordena su notificación a las partes**.

En consecuencia, **si en la fecha en que la autoridad llevó a cabo la actuación que pretende hacerse valer como cumplimiento todavía no había surtido efectos la notificación realizada por la Sala respecto de las ejecutorias dictadas en los medios extraordinarios de defensa, entonces la suspensión de los efectos de la sentencia permanecía vigente**. Por tanto, la autoridad **aún no se**

encontraba jurídicamente habilitada para ejecutar el fallo, pues el presupuesto procesal que permitía levantar la suspensión -esto es, la notificación por parte de la Sala de lo resuelto en los medios de defensa extraordinarios- todavía no se había actualizado.

Por ende, **cualquier actuación realizada por la autoridad con anterioridad a ese momento no puede válidamente considerarse como un acto de cumplimiento exigible de la sentencia**, ya que habría sido desplegada durante el periodo en que sus efectos se encontraban suspendidos por disposición expresa del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La obligación de cumplir y, consecuentemente, el plazo para hacerlo, únicamente podían comenzar a surtir efectos **una vez que la Sala notificara formalmente a las partes lo resuelto en los medios extraordinarios de defensa y dicha notificación surtiera sus efectos legales**.

Precisado lo anterior, se advierte que en el expediente **527/20-29-01-1**, mismo que obra ofrecido como prueba en el presente juicio, acontecieron los siguientes hechos:

1. La Sala dictó sentencia definitiva el 9 de junio de 2025, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución controvertida en la instancia administrativa, para el efecto de que, si la autoridad fiscalizadora lo consideraba conveniente, repusiera el procedimiento a partir del levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria, debiendo observar para ello el plazo establecido en el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. La actora inconforme con esa sentencia promovió juicio de amparo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente D.A. 485/2025, y mediante acuerdo de **22 de agosto de 2025 se desechó la demanda de amparo promovida en su contra**.

3. El **9 de octubre de 2025** dicho Tribunal declaró que había causado estado el referido auto de **22 de agosto de 2025**, circunstancia que fue comunicada a la Sala mediante oficio 13344/2025, recibido en la Oficialía de Partes el 13 de octubre de 2025, a través del cual además se devolvieron los autos correspondientes al juicio de nulidad 527/20-29-01-1, **de lo cual se dio cuenta a través del proveído de 20 de octubre de 2025**, auto a través del cual además la Sala declaró firme la sentencia

dictada en el juicio de nulidad citado, proveído que fue notificado por boletín jurisdiccional **a la parte actora y a la autoridad demandada el día 31 de octubre de 2025**.

Atendiendo a los antecedentes señalados, es claro entonces que a partir de que surtió efectos la notificación efectuada el día 31 de octubre de 2025, es que **se levantó formalmente la suspensión normada de los efectos de la sentencia 09 de junio de 2025**, y por tanto a partir de dicha fecha se encontraba la autoridad facultada para dar cumplimiento a la sentencia, **lo cual aconteció el día 05 de noviembre de 2025.**

Por otra parte, de los autos que integran el expediente en que se actúa se advierte que mediante oficio **********, de 16 de octubre de 2025, **la autoridad demandada determinó la reposición de la visita domiciliaria en cumplimiento de la sentencia y autorizó el aumento del personal para el desahogo de dicha diligencia**, veamos:

SE SUPRIMEN TRES IMÁGENES

Adicionalmente en dicho oficio, sostiene la accionante, se designó, entre otros servidores públicos, al ** ***** ******* ********, personal adscrito a la autoridad demandada, quien posteriormente intervino directamente en la reposición del procedimiento y fue quien levantó la Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria.

No obstante ello, es particularmente relevante señalar que el citado oficio de 16 de octubre de 2025 fue emitido antes de que surtiera efectos el acuerdo de firmeza de 20 de octubre de 2025, pues el primero fue emitido el 16 de octubre de 2025 y notificado el 22 de octubre de 2025, **mientras que el segundo fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional hasta el 31 de octubre de 2025, surtiendo efectos el 5 de noviembre de 2025.**

Por tanto, es evidente que la autoridad demandada comenzó a ejecutar la sentencia y a realizar actos encaminados a reponer el procedimiento cuando todavía no había iniciado el plazo de cuatro meses para su cumplimiento, **pues la suspensión de los efectos aún prevalecía en esa fecha.**

Conforme a lo expuesto, en el entendido que el plazo para que la autoridad repusiera el procedimiento fiscalizador declarado nulo en el expediente 527/20-29-01-1, pudo computarse a partir del **05 de noviembre de 2025**, es que la actuación de la demandada deviene **ilegal,** pues como se señaló en párrafos precedentes el oficio número 500-35-00-06-02-2025-5775, de 16 de octubre de 2025 emitido con la intención de reponer dicho procedimiento se notificó el 22 de octubre de 2025, es decir, previo a que pudiera iniciarse el computo del plazo en que podía reponer su actuación y por tanto actúo fuera de dicho plazo.

Así, toda vez que la autoridad reinició el procedimiento fiscalizador declarado nulo antes de que iniciara el plazo para ello, dicha actuación carece de legalidad, así como la resolución impugnada derivada de dicho procedimiento, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez la actuación de la autoridad se emitió en contravención a las disposiciones aplicables, por lo que procede declarar su **nulidad lisa y llana.**

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior que la autoridad demandada señale que a partir de que quedó firme de la sentencia emitida en el juicio 527/20-29-01-1, se encontraba facultado para cumplir la misma, en virtud de que pasa por alto las dos jurisprudencias señaladas con anterioridad y **que le son obligatorias en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.**

En efecto, aun cuando la sentencia hubiese adquirido firmeza en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ello no significaba, por sí mismo, que la autoridad se encontrara inmediatamente habilitada para ejecutarla**, pues el artículo 57, del propio ordenamiento establece expresamente que, cuando se interponga juicio de amparo o recurso de revisión, se

suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Lo anterior no constituye una interpretación aislada, sino que fue expresamente dilucidado por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 81/2017 (10a.)**, en la cual se estableció que **una cosa es que la sentencia haya adquirido firmeza y otra, muy distinta, que inmediatamente sea exigible su cumplimiento**. De manera categórica, **la Suprema Corte sostuvo que la firmeza del fallo no conlleva, por sí misma, su ejecutividad.**

Así, la postura de la autoridad demandada desconoce precisamente la distinción que la Segunda Sala estableció al resolver la contradicción de criterios que dio origen a dicha jurisprudencia, pues **la firmeza de la sentencia únicamente determina que ésta ya no puede ser modificada mediante los medios de defensa ordinarios o extraordinarios correspondientes, pero no elimina automáticamente la suspensión de sus efectos ni hace exigible su cumplimiento desde la fecha en que adquiere tal carácter**.

Por el contrario, la ejecutoria es clara al señalar que, cuando se promueven medios extraordinarios de defensa, **la ejecución de la sentencia queda sujeta a que las ejecutorias respectivas sean comunicadas y recibidas por la Sala de origen**, a efecto de que ésta las comunique a las partes.

Incluso, la Suprema Corte precisó que **es hasta que la Sala conoce el contenido de las ejecutorias cuando se encuentra en posibilidad de levantar la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, consecuentemente, requerir el cumplimiento a las autoridades obligadas o vinculadas**; asimismo, señaló expresamente que **hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción a las partes, éstas se encuentran en posibilidad de acatar el fallo de nulidad**.

De ahí que resulte jurídicamente incorrecto sostener, como lo hace la autoridad demandada, que **la sola firmeza de la sentencia dictada en el juicio**

527/20-29-01-1 la habilitaba para cumplirla, pues ello implicaría desconocer el efecto suspensivo que expresamente contempla el artículo 57 y, además, **contradecir frontalmente el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte.**

Máxime que, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, **la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales y autoridades en los términos previstos por dicho precepto**. Por tanto, la autoridad demandada no podía válidamente adoptar una interpretación contraria a la sostenida por la Segunda Sala en la jurisprudencia invocada, **ni tampoco esta Sala**, particularmente cuando ésta resuelve de manera directa la cuestión relativa a **la diferencia entre firmeza y ejecutividad de una sentencia, así como el momento a partir del cual puede exigirse su cumplimiento cuando fue controvertida mediante juicio de amparo o recurso de revisión**.

En este sentido, **la autoridad no podía determinar unilateralmente el momento en que se encontraba habilitada para ejecutar la sentencia**, pues dicho momento no dependía exclusivamente de la fecha en que el fallo adquirió firmeza, sino de que se actualizara el presupuesto procesal que, conforme al artículo 57 y a la interpretación obligatoria de la Suprema Corte, permite levantar la suspensión de sus efectos: **la recepción de las ejecutorias por la Sala de origen y la subsecuente notificación a las partes del acuerdo mediante el cual se hace de su conocimiento lo resuelto en los medios extraordinarios de defensa**.

Por tanto, si en la fecha en que la autoridad realizó el supuesto cumplimiento **aún no había surtido efectos la notificación de la Sala respecto de lo resuelto en los medios extraordinarios de defensa**, debe concluirse que **la suspensión de los efectos de la sentencia continuaba vigente**, por lo que la autoridad carecía de habilitación jurídica para ejecutar el fallo.

En consecuencia, **la defensa de la autoridad demandada, sustentada en que la sola firmeza de la sentencia la facultaba para cumplirla, debe desestimarse**, porque confunde dos momentos jurídicamente diferenciados: el de la **firmeza** del fallo y el de su **ejecutividad**. La primera no implicaba, en el caso concreto, la desaparición automática de la suspensión; la segunda únicamente podía actualizarse una vez que la Sala de origen, recibidas las ejecutorias

correspondientes, notificara a las partes lo resuelto en los medios extraordinarios de defensa y dicha notificación surtiera sus efectos legales.

Ante la conclusión aquí alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, en razón de que aun de resultar fundados no irrogaría un mayor beneficio al ya obtenido por la impetrante.

Al respecto se invoca la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10, cuyo rubro y texto rezan:

> **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E :

I. La parte actora probó su pretensión en el presente asunto, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó debidamente descrita en el 1° Resultando, con los efectos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en el Estado de México II, **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Presidente de Sala y Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, así como **ANABEL DÁVILA SALAS**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción VI y Segundo, párrafo primero del Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025, y **JAIME SANTIAGO GARCÍA**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto por el punto SEGUNDO del Acuerdo G/JGA/75/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de 4 de agosto de 2026, y con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lizeth Espinosa Guevara, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA
Presidente de Sala, Titular de la Segunda Ponencia e instructor del juicio.

MAGISTRADA ANABEL DÁVILA SALAS
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. JAIME SANTIAGO GARCÍA
Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala.

LIC. LIZETH ESPINOSA GUEVARA
Secretaria de Acuerdos.
ECGO/JHG

"El 1º de septiembre de 2026, la licenciada Lizeth Espinosa Guevara, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, nombre de persona colectiva, números de oficios, además se suprimieron imágenes que contienen nombres de personas físicas y números de oficios. Conste."